|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180021100** |
| DEMANDANTE | **GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS**  |
| DEMANDADO | **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

El señor GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN con el fin de proteger sus derechos fundamentales petición, trabajo y debido proceso.

1. **DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a las entidades demandas y/o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.000 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y Reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, CONVOCATORIA 435 de 2016 CAR-ANLA. Lo anterior en razón de que la respuesta recibida el 25 de junio de 2018, a la petición de la reclamación elevada el 18 de mayo de 2018 contra la publicación preliminar de los resultados de valoración de antecedentes es incongruente, ambigua y contradictoria, debido a que ha vulnerado mis derechos fundamentales DEPETICIÓN (art, 23), al trabajo art 25) y al debido proceso (art. 29) de*

*la Constitución Nacional, en defensa de los derechos fundamentales consagrados, en materia de constitucionalidad y jurisprudencial, EN RAZÓN A QUE LAS RESPUESTAS RECIBIDAS CARECEN DE UN ESTUDIO JUSTO, EQUITATIVO Y COHERENTE, PARA APLICAR DE MANERA APROPIADA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS CONCURSOS DE LA LEY 909 de 2004 CARRERA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONCORDANCIA Con el Decreto 1083 de 2015, Por Medio del Cual se Expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública y en COSONANCIA CON LO ESTABLECIDO Y DISPUESTO EN EL ARTICULO 47 DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA No. CNSC-2016000001556 EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEL 13-12-2016, EN RAZON A QUE IGNORA, PASA POR ALTO Y EVIDENCIA INOBSERVANCIA A LO ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL ARTICULO 42 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTENCEDENTES, VULNERANDO EL NUMERAL 1.2 ESTUDIOS NO FINALIZADOS, DE LA TABLA ORDENADA PARA APLICAR DE MANERA APROPIADA SU RESPECTIVA CALIFICACION.*

*DE IGUAL MANERA, LA RESPUESTA RECIBIDA ES INCOHERENTE, ARBITRARIA, EMPÍRICA Y FALTA DE TRANSPARENCIA, VULNERANDO ASÍ EL ARTICULO 209 DE LA CONSTITUCION NACIONAL QUE ESTABLECE QUE "LA FUNCION ADMINISTRATIVA ESTA AL SERVICIO DE LOS INTERES GENERALES Y SE DESARROLLA CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD, ECONOMIA E IDONEIDAD", DEBIDO A QUE LA RESPUESTA NO ES DE FONDO Y VIOLA EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DERECHO DE PETICION, EN EL SENTIDO EN QUE A) LA MANIFESTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA, B) LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO QUE SE PLANTEA y C) LA COMUNICACIÓN DEBE SER OPORTUNA; RAZON POR LA CUAL SE EVIDENCIA QUE EN LA CONTESTACIÓN EMITIDA HAY INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL , DEBIDO A QUE SE VIOLA EL NUMERAL 1.2 EDUCACION FORMAL NO FINALIZADAO DEL ARTICULO 42 DEL ACUERDO EN REFERENCIA.*

*ASIMISMO, ES IMPORTENTE EXPONER QUE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, HA VIOLADO LOS DERECHOS INVOCADOS EN EFECTO LAS ENTIDADES NO RESPONDIERON DE FONDO EL DERECHO DE PETICION DE LA RECLAMACION QUE PRESENTÉ EL 18 DE MAYO DE 2018 No. 13509735 Y EN CONSECUENCIA ESTÁN NEGANDO LA POSIBILIDAD DE TENER UNA CALIFICACION SUPERIOR E IMPIDIENDO UN RESULTADO MÁS ÓPTIMO Y BENEFICIO DEL SUSCRITO EN LA CONVOCATORIA 435 DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR NACION Y REGIONAL, EN LA CUAL SE ENCUENTRA LA ANLA . SIN EMBARGO, ES PRIORIDAD SEÑALAR LO PLANTEADO POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CUANDO INDICA QUE LOS CONCURSOS DEBEN REALIZARSE CON SUJECIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL PRINCIPIO DE BUENA FE SENTENCIA T-502 DE 2010. En este sentido, la Solicitud de Medida Provisional de Suspensión de la Convocatoria 435 de 2016 debe prosperar para proteger los derechos vulnerados, teniendo en cuenta que la fase siguiente es la conformación de la lista de elegibles y en esta instancia el daño irreparable estaría consumado, impidiendo que el juez constitucional asuma el conocimiento del caso.*

*IGUALMENTE, ME PERMITO INFORMAR QUE EL 18 DE MAYO DE 2018, PRESENTÉ RECLAMACIÓN CONTRA LA PUBLICACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, EN VIRTUD DE QUE ES INCONGRUENTE, AMBIGUA Y NO COHERENTE CON EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 24 DE LA ANLA. LO ANTERIOR CON LA EXPECTATIVA DE QUE LAS ACCIONADAS CORRIGIERAN LOS ERRORES EXPUESTOS QUE CONTINUACIÓN ESTABLEZCO:*

*LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN respondieron con una FALACIA DE AUTORIDAD, POR INOBSERVANCIA A LO ESTABLECIDO Y CONSAGRADO EN EL ARTICULO 47 DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA No. CNSC-2016000001556 EMITIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NUMERAL 1.2 EDUCACION FORMAL NO FINALIZADA ARTICULO 42, QUE REZA QUE UN SEMESTRE DE MAESTRIA ASIGNA 5,00 PUNTOS. LA CERTIFICACION QUE REPOSA INCORPORADA EN LOS ANTECEDENTES, EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA ES CLARA Y CUANDO FUI ADMITIDO EN LA CONVOCATORIA NO HUBO REPARO NI OBSERVACION AL RESPECTO; RAZÓN POR LA CUAL NO HAY TRANSPARENCIA E IDONEIDAD, AL DESCONOCER E IGNORAR LA NORMATIVIDAD DISPUESTA EN LA CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR-ANLA, CAUSANDO UN DAÑO IRREPARABLE AL SUSCRITO.*

*DE IGUAL MODO, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, VIOLARON EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, PORQUE INGRESE A PARTICIPAR CON UNAS REGLAS CLARAS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO No. CNSC-2016000001556 EMITIDO POR CNSC Y PARA AGILIZAR EL CONCURSO RESPONDEN DE FORMA LIGERA E INCOGRUENTE, RAZÓN POR LA CUAL VIOLAN EL DERECHO AL TRABAJO, AL NO DAR RESPUESTA DE FONDO A LAS PETICIONES DE LA RECLAMACIÓN. SE EVIDENCIA QUE NO SON PRECISAS, CLARAS Y CONGRUENTES. EN ESTE SENTIDO, LA REPUESTA ES ENVIADA EN UN FORMATO GENÉRICO EL 25 DE JUNIO DE 2018, QUE UTILIZA PARA TODAS LAS RESPUESTAS DE LOS CONCURSANTES, SI UN ESTUDIO REAL Y APROPIADA DEL CASO PARTICULAR, PORQUE LAS RESPUESTAS SON EVASIVAS Y GENERAN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. EN CONSECUENCIA, LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE Y CONSAGRA LA LINEA JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION INVOCADO Y EN COSONANCIA, ES DEBER Y OBLIGACION DE ESTAS ENTIDADES RESOLVER DE FONDO LO SOLICITADO. ” (…)*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue presentada el día 29 de junio de 2018. (Folio 22 del cp).
	2. Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. **IMPUGNACIÓN**
	1. Notificadas las entidades demandadas UMB el 5 de julio de 2018 mediante correo electrónico, solo contesto el 9 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

*“(…)FUNDAMENTO DE DEFENSA*

*Referente a la solicitud del escrito de tutela del accionante, es perfectamente claro que no son de recibo sus manifestaciones, para lo cual, en sentencias de tutela presentadas por concursantes en otros concursos de mérito, ei Juez ha reiterado la fuerza legal de la normativa del concurso, Fallo de tutela 25000-23-42-000-2017-00113-01 Consejo de Estado Sección Cuarta CP STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.)*

*Ahora bien, es del caso aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas como se transcribió anteriormente.*

*En este orden de ideas y según la normatividad vigente, los documentos suministrados en el aplicativo por parte del concursante, no podrán ser modificados, y el aspirante deberá asumir las consecuencias de lo consignado en ese medio electrónico*

*Considerando lo anterior, resulta evidente que la Universidad Manuela Beltrán, en ningún momento, vulneró el derecho de igualdad de! aspirante, contrario sensu, se dio estricta aplicación a las normas que regulan el concurso de méritos én aras de garantizar la transparencia, el mérito y la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.*

*Finalmente, la Universidad realizó la verificación de requisitos mínimos exclusivamente con la documentación allegada al aplicativo dispuesto para este fin, de conformidad con lo estipulado en los anteriores artículos y según la normatividad que regula el concurso de méritos y no es procedente validar los documentos adjuntados con el escrito de tutela*

*Procedencia De Las Acciones Constitucionales Frente Actos Administrativos.*

*Resolución 4974 del 29 de Diciembre de 2004 Min. Educación NIT: 860.517.647-5*

*Por otro lado también es importante traer a colación de la procedencia de las acciones de tutela frente a los actos administrativos, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-090 del 2013, en la cual se estableció:*

*"ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan*

*En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir ta legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con tos requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ti) cuando el medio de defensa existe, pero en ta práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo publico para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."*

*Asimismo, en la Sentencia T-180 del 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se indicó lo siguiente con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, lo siguiente*

*'£"/ articulo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para ta protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice corno mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Resolución 4974 del 29 de Diciembre de 2004 Min. Educación NIT: 860.517.647-5*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitare! amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de ta acción de tutela*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de ios derechos constitucionales fundamentales de los Individuos, logrando su protección efectiva e integral.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a tas decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos tas vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suporten un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debidp a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:" en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se traía nada menos que de la defensa y realización de de fechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo del tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y ta entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan*

*Resolución 4974 del 29 de Diciembre de 2004 Min. Educación NIT; 860.517.647-5 en un proceso de selección de personal público y son victimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

*De todo lo anterior enunciado, se puede colegir entonces que no se le vulnero ningún derecho fundamental a quien promueve la presente acción.*

*Por último, hay que destacar que la normatividad que rige la presente convocatoria, se encuentra publicada en la página web de la CNSC y de la UMB, link Convocatoria 435 de 2016 - CAR-ANLA y que es de amplio conocimiento de los concursantes, además de las Otras inquietudes alegadas en la reclamación del aplicativo fueron resultas en forma clara y completa, y dicho documento se anexa al presente escrito.*

*PETICIÓN*

*Honorable Juez, de conformidad con lo anteriormente sustentado, respetuosamente solicitarnos:*

*♦ No tutelar derecho alguno del accionante.*

* 1. Notificadas las entidades demandada CNSC el 5 de julio de 2018 mediante correo electrónico, solo contesto el 9 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

*(…)”2. CASO CONCRETO*

*En primera instancia, la CNSC en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,, expidió los Acuerdos Nos. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de*

 *las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", el Acuerdo No. 20171000000066 del 20 de abril de 2017, "Por el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 10, el parágrafo 2 del artículo 9, el numeral 12 del artículo 13, el parágrafo del artículo 15 y los artículos 27, 29,30 y 31 del Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, a través de cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No 435 de 2016 CAR-ANLA" y el Acuerdo No. 20171000000076 del 10 de mayo de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 1o, del Acuerdo 20171000000066 del 20 de abril de 2017"; que estipulan los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se llevará a cabo la Convocatoria en mención y en concordancia con las disposiciones legales que regulan el Sistema General de Carrera Administrativa en Colombia, al que se encuentra obligado el aspirante que se inscribe en el concurso, aceptando los términos del mismo .*

*En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

*Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA, del 12 de mayo de 2017 al 07 de julio de 2017, se realizó la etapa de inscripciones, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato No. 307 de 2017, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación cargada por cada uno de los aspirantes en el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; lo anterior, en los términos establecidos en el Acuerdo de convocatoria.*

*Concluida la Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron en las respectivas páginas web el 15 de noviembre de 2017, aviso informativo de las fechas en las que serían publicados los resultados preliminares de la verificación de Requisitos Mínimos, ello en concordancia con lo establecido en artículo 23 del Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016 a los aspirantes inadmitidos, entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017, el termino para interponer las reclamaciones correspondientes. Como puede observarse, en ningún momento se le vulnero derecho alguno a la accionante para presentar su reclamación, toda vez que el término estipulado fue igual para todos los aspirantes y puesto en conocimiento desde el inicio de la Convocatoria mediante Acuerdo en cita.*

*Ahora bien, con ocasión a la presente tutela, esta Comisión Nacional solicitó a la Universidad Manuela Beltrán un informe técnico detallado de la situación particular de la accionante GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS en la Convocatoria 435 de 2016, (…)*

*Ahora bien, en el escrito de tutela, el accionante manifiesta únicamente su inconformidad respecto a la calificación obtenida en la prueba de valoración de antecedentes para el documento que se menciona a continuación y el cual fue cargado por el en su respectiva oportunidad a través del aplicativo SIMO: Educación Formal*

 *Certificación de estudiante en Maestría en Ciencias - Biología otorgada por la Universidad Nacional de Colombia el día 21/05/2014.*

*Respecto al Certificado expedido por la Universidad Nacional de Colombia, es pertinente informar que el Artículo 42° del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 - CAR - ANLA, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, mencionado con anterioridad establece que cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina; sin embargo en la certificación bajo estudio no se especifica el número exacto de semestres cursados y aprobados siendo esta la razón por la cual no fue objeto de puntuación en la presente etapa.*

*Ahora bien respecto al certificado de experiencia expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, desempeñando el cargo de Profesional Especializado código 2028 Grado 16 es pertinente indicar que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación para el cargo al cual se postuló puesto que no aporto título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Por lo anterior, la UMB aplicó la alternativa contemplada porta OPEC la cual establece lo siguiente: "Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica en Biología, Biología Ambiental.*

*Forestal del NBC en Ingeniería Agrícola - Forestal y Afínes o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agroecológica o Ingeniería Agropecuaria del NBC en Ingeniería Agrícola, Forestal y Afínes o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Licenciado en Biología del NBC en Educación, y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

*Alternativa de experiencia: Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada."*

*Como se observa en la siguiente captura de pantalla del apiicativo SIMO, la UMB descontó los 67 meses requeridos para la aplicación de la alternativa de esta certificación bajo estudio con fecha de inicio 2010-08-02 y fecha de terminación 2016-03-01 y seguidamente se generó un nuevo folio con el fin de valorar el tiempo restante de esta certificación el cual tiene como fecha de inicio 2016-03-02 y fecha de terminación 2016-12-28 (fecha de expedición de la certificación)*



*Así las cosas, la experiencia acreditada con fecha de inicio 2010-08-02 y fecha de terminación 2016-03-01 no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que dicho folio fue valorado para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado claramente por el Artículo 40° del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 - CAR -ANLA, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 y 20171000000076 de 2017 en el cual se indica lo siguiente:*

*"ARTICULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES*

*Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: Educación y Experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, Que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo*

*(rayas y negrillas de la entidad)*

*Asimismo, el Artículo 42° del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016 - CAR - ANLA, modificado por los Acuerdos No. 20171000000066 y 20171000000076 de 2017, establece lo siguiente:*

*"CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC (...). (Énfasis fuera de texto)*

*Porto expuesto anteriormente, se entiende que tas certificaciones de experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de valoración de antecedentes."*

*Tendiente a lo dicho, es inconsistente la acción impetrada por el aspirante, toda vez que tuvo la oportunidad de interponer reclamaciones y en caso de no quedar satisfecho en la respuesta, se le permitió ampliar su petición. Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", en consecuencia, la procedíbilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria, precepto que en este caso no opera por las garantías dadas al participante, el cual contó con los mecanismos de reclamación en cada etapa del proceso.*

*Lo anterior con fundamento jurisprudencial en las sentencias T- 858 de 2009, T - 404 de 2008, T-508 de 2012,*

*SALA DE DECISIÓN LABORAL en sentencia 76-111-22-05-000-2018-00040-00 del 25 de mayo de 2018 manifiesta "De las jurisprudencias vertidas, emerge que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual se puede entrar a determinar la viabilidad de las peticiones del tutelante, esto es, si se debía corregir el puntaje obtenido al tenerse como válida la reclamación sobre las preguntas que considera confusas o ambiguas". Dada la naturaleza subsidiaria y residual, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto.*

1. **PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la cedula de ciudadanía. (folio 21 del cuaderno principal)
* Escrito Reclamación. (folio 18 del cuaderno principal)
* Copia de la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN DE BOGOTÁ EL 25 DE JUNIO DE 2018. (folio 9 a 17 del cuaderno principal)
* Copia de la certificación laboral Parque Nacionales Naturales. (folio 20 del cuaderno principal)
* Copia de certificación semestre de maestría aprobado, Universidad Nacional de Colombia. (folio 19 del cuaderno principal)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2018[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación del 21 de junio de 2018, la cual fue puesta en conocimiento del accionante, lo que lleva a concluir a este Despacho que a la fecha no hay vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna y de fondo; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS y al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Folio 3 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)